

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
ZARAGOZA**

SENTENCIA: 00156/2010

01/02/2010 13:00

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3
ZARAGOZA**

01600

COSO, 34 3 TFNO. 976208641/642/643 FAX 976208638

Número de Identificación Único: 50297 45 3 2009 0002033

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000379 /2009-BG
Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De ASOCIACION MHUEL MOVIMIENTO HACIA UN ESTADO LAICO
Procurador D. ANGEL ORTIZ ENFEDAQUE
Letrado D. FÉLIX MORENO MARTÍNEZ
Contra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Procuradora DÑA. NATALIA CUCHI ALFARO
Letrado D. CARLOS NAVARRO DEL CACHO

SENTENCIA Nº 156/10

En Zaragoza, a 30 de abril de 2010.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Luis Carlos Martín Osante, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Zaragoza, los presentes autos de **Procedimiento Ordinario Nº 379/2009**, instados por **Asociación MHUEL, Movimiento hacia un Estado Laico**, Procurador D. Ángel Ortiz Enfedaque, y Letrado D. Félix Moreno Martínez; siendo Administración demandada el **Ayuntamiento de Zaragoza**, Procuradora Dña. Natalia Cuchi Alfaro, y Letrado D. Carlos Navarro del Cacho.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15/9/2009 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de la **Asociación MHUEL, Movimiento hacia un Estado Laico**, frente a la siguiente actuación administrativa:

-Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/6/2009 por el que, de una parte, se inadmite el recurso de reposición interpuesto por dicha Asociación contra los **arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza** y, de otra parte, se desestima el interpuesto contra la resolución de la Alcaldía de 4/3/2009 en el que se reclama que sea retirado el **crucifijo** colocado en el salón de plenos del Ayuntamiento así como de cualquier otro símbolo religioso que se exhiba en dependencias y centros municipales de Zaragoza; expedientes administrativos nº 353.940/2009 y 353.939/2009, respectivamente.

Segundo.- Una vez subsanados los defectos advertidos en el escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo, mediante providencia dictada con fecha 29/9/2009 se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda

Tercero.- Mediante auto dictado con fecha 17/12/2009 se fijó la cuantía del presente procedimiento en indeterminada y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

Mediante providencia dictada con fecha 17/3/2010 se acordó oír a las partes sobre la cuestión de la eventual desviación procesal. Una vez transcurrido el plazo de audiencia a las partes, con el resultado que obra en autos, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la complejidad del asunto y a la notable carga de trabajo que pesa sobre este Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación MHUEL, Movimiento hacia un Estado Laico, frente al Decreto o Resolución del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/6/2009 que resuelve un recurso de reposición formulado por dicha entidad.

Las cuestiones tratadas en dicha Resolución, y que constituyen las actuaciones administrativas cuestionadas en vía administrativa se desdoblán en dos ámbitos:

a.- En primer lugar, por parte de la Asociación recurrente se cuestiona la legalidad de los arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza.

b.- En segundo lugar, por la Asociación recurrente se insta la retirada del crucifijo colocado en el salón de plenos del Ayuntamiento, así como de cualquier otro símbolo religioso que se exhiba en dependencias y centros municipales de Zaragoza.

Incluso a los efectos del conveniente análisis jurídico de la cuestión suscitada, la segunda parte del asunto se puede desdoblar en otras dos:

b.1) La retirada del crucifijo colocado en el salón de plenos del Ayuntamiento;

b.2) La retirada de cualquier otro símbolo religioso que se exhiba en dependencias y centros municipales de Zaragoza.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte sentencia por la que, *“estimando íntegramente la pretensión de esta parte, revoque el Decreto de Alcaldía de 16 de junio de 2009 recurrido en el sentido de:*

“1º.- Declarar nulos y contrarios a Derecho los actos de ejecución del artículo 8.1.a) en relación con el artículo 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza, a cuyo efecto las distintas apariciones de la Corporación municipal en los actos que enumera el artº 8.1.a) han de reputarse como un solo acto continuado que tiene lugar siempre periódicamente en fechas predeterminadas, condenando a la Administración demandada a que cese en su asistencia a tales actos.

“2º.- Revocar la resolución de la Alcaldía de 4 de marzo de 2009 declarando contraria a Derecho la presencia de un Crucifijo en el salón de Plenos del Ayuntamiento, así como de cualesquiera otro símbolos religiosos que se exhiban en dependencias y centros municipales de Zaragoza, condenando a la Administración demandada a que los retire.”

La resolución del presente caso exige el análisis por separado de las cuestiones suscitadas, aunque con carácter previo es preciso enjuiciar las causas de inadmisibilidad invocadas en la contestación a la demanda y la cuestión suscitada de oficio sobre la desviación procesal; todo ello con el siguiente orden:

-Fundamento de Derecho Segundo.- La alegación de la causa de inadmisibilidad del art. 45.2.d) LJCA.

-Fundamento de Derecho Tercero.- El recurso frente a los arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza.

-Fundamento de Derecho Cuarto.- La alegación del Ayuntamiento sobre la inadmisibilidad de la petición sobre la presencia de un Crucifijo en el salón de Plenos del Ayuntamiento, así como de cualesquiera otros símbolos religiosos que se exhiban en dependencias y centros municipales de Zaragoza.

-Fundamento de Derecho Quinto.- La petición sobre el crucifijo conservado en el despacho del Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, que preside las Sesiones plenarias, y sus características.

-Fundamento de Derecho Sexto.- La normativa vigente sobre la libertad religiosa y la inexistencia de la prohibición invocada por la entidad recurrente.

-Fundamento de Derecho Séptimo.- Otras consideraciones.

Segundo.- La alegación de la causa de inadmisibilidad del art. 45.2.d) LJCA.- Por la Administración demandada en la contestación a la demanda se alegó como causa de inadmisibilidad la falta derivada del art. 45.2.d) de la LJCA, que dispone que es preciso acompañar al escrito de interposición del recurso contencioso-administrativo el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los **requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas.**

La sentencia del Tribunal Supremo de 5/11/2008, del Pleno de la Sala de lo Contencioso, N° de Recurso: 4755/2005, indica la exigencia de dicho requisito incluso en las Sociedades

Mercantiles, aludiendo a la necesidad de que conste la "decisión de litigar", de ejercitar la acción, que habrá de ser tomada –se indica en la referida sentencia- por el órgano de la persona jurídica a quien las normas reguladoras de ésta atribuyan tal facultad. Se tratará, en su caso, de la decisión del administrador social que esté facultado para otorgar tal autorización o adoptar tal decisión.

En el caso que nos ocupa, consta una certificación del acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la Asociación en fecha 2/9/2009 en relación al ejercicio de acciones frente a la resolución municipal de 16/6/2009.

De un atento examen de los estatutos de la Asociación recurrente, se desprende, ~~efectivamente, una cierta antinomia, dado que contiene dos cláusulas residuales, una a~~ favor de la Junta Directiva y otra a favor de la Asamblea de socios. No obstante, esta situación no puede desembocar en la irregularidad de la decisión de la Junta Directiva en el caso que nos ocupa, por cuanto ha actuado dentro de su ámbito de competencias.

En fin, una interpretación excesivamente rigurosa del requisito del art. 45.2.d) LJCA, puede resultar contraria al derecho a la tutela judicial efectiva. Hay que recordar que en la Ley de Enjuiciamiento Civil civil este requisito no se exige.

En consecuencia, procede la desestimación de la causa de inadmisibilidad.

Tercero.- El recurso frente a los arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza.- En la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza se alega la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo frente al Reglamento en los siguientes términos:

"A) El recurso formulado frente al Reglamento de Protocolo, entendemos debe ser declarado inadmisibile por haber sido formulado de manera extemporánea y ante órgano no competente. Dicho reglamento fue aprobado en fecha 28 de marzo de 2008 y no fue objeto de recurso directo. Pero tampoco ha sido objeto de recurso indirecto (no existe acto de aplicación alguno que haya sido impugnado -26 LJCA-). Y tampoco resulta dable instrumentalizar la inadmisión de un recurso de reposición para poder atacar procesalmente el reglamento, máxime cuando, como se relata en la propia resolución impugnada, no es admisible el recurso de reposición frente a disposiciones generales (107 LRJAP).

Adicionalmente, tampoco resulta dable acumular las dos acciones emprendidas cuando el Juzgado carece de competencia objetiva para conocer de la impugnación directa de una de ellas, el reglamento (77.2 LEC), dado que, al tratarse de una disposición general, su conocimiento hubiera correspondido al TSJA (10.1.b LJCA)."

Por su parte, en la providencia dictada con fecha 17/3/2010 se suscitó de oficio la cuestión de la eventual concurrencia de una situación de desviación procesal, habiendo efectuado las partes las alegaciones correspondientes.

Para la adecuada resolución de esta cuestión hay que tener en cuenta que mediante escrito de fecha 18/2/2009 se formuló por la entidad recurrente la siguiente solicitud:

*"Tenga por presentado este escrito con sus copias, y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y en vista de las manifestaciones que anteceden **acuerde la nulidad** de los artículos 8.1.a) y 13.1 del Reglamento Municipal de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones, aprobado en Pleno el 28 de Marzo de*

2008, por ser contrario/os a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Española, y por tanto contradecir una norma de rango superior.”

Ante esta solicitud, se contestó por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza mediante comunicación o resolución de fecha 4/3/2009, en el sentido del exquisito respeto del Ayuntamiento “a nuestro ordenamiento jurídico, como no puede ser de otro modo”, explicaba que la asistencia de los concejales a las procesiones y otros actos religiosos dependía de su libre decisión; que se trataba de una costumbre del Ayuntamiento que se prolongaba durante siglos, y que con ese espíritu se redactó y aprobó el Reglamento de Protocolo del Ayuntamiento.

Frente a esta decisión se interpuso recurso mediante escrito de fecha 25/3/2009, en cuyo suplico se indica lo siguiente:

*“Tenga por presentado este escrito con sus copias, y documentos que se acompañan, y por interpuesto RECURSO DE REPOSICIÓN, se sirva admitirlo y en vista de las manifestaciones que anteceden **acuerde la nulidad** de los artículos 8.1.a) y 13.1 del Reglamento Municipal de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones, aprobado en Pleno el 28 de Marzo de 2008, por ser contrario/os a lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución Española, y por tanto contradecir una norma de rango superior.”*

En el suplico de la demanda y por lo que se refiere a esta cuestión, por la Asociación recurrente se insta la revocación del Decreto de Alcaldía de 16/6/2009 recurrido en el sentido de que se proceda a:

“1º.- Declarar nulos y contrarios a Derecho los actos de ejecución del artículo 8.1.a) en relación con el artículo 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza, a cuyo efecto las distintas apariciones de la Corporación municipal en los actos que enumera el artº 8.1.a) han de reputarse como un solo acto continuado que tiene lugar siempre periódicamente en fechas predeterminadas, condenado a la Administración demandada a que cese en su asistencia a tales actos.”

De la lectura de estas peticiones se desprende en primer lugar que lo que se instó del Ayuntamiento por la Asociación recurrente (tanto en la solicitud inicial como en el recurso de reposición) fue la nulidad de los artículos 8.1.a) y 13.1 del Reglamento Municipal de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones. Ya en el suplico de la demanda rectora de este proceso se produce una transformación de lo solicitado, que pasa a ser la nulidad de los “actos de ejecución” de dichos preceptos del Reglamento.

Con carácter previo debe hacerse notar que la jurisdicción contencioso-administrativa es una jurisdicción esencialmente revisora, en la que ha de enjuiciarse la legalidad de la actuación administrativa (artículo 1 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), en función de las pretensiones deducidas ante ella. Por ello no cabe introducir nuevas pretensiones que no fueron incorporadas a la originaria petición, sobre las que no pudo pronunciarse la Administración, y vienen, por tanto, a configurar una desviación procesal (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 17 Ene. 2007, rec. 6419/2001).

No cabe discutir la posibilidad que tienen las partes de fundar un recurso contencioso administrativo en la ilegalidad de la disposición general en la que se basa el acto

administrativo contra el que se formula el recurso contencioso-administrativo. Pero esta impugnación indirecta sólo es posible si el acto administrativo aplica de alguna forma esa disposición general [el art. 26.1 LJCA se refiere a "actos que se produzcan en aplicación de la misma"], esto es, si la ilegalidad que se predica afecta a la actuación derivada.

En realidad, lo que se ha pretendido por la parte recurrente es evitar las consecuencias jurídicas que se derivan de la imposibilidad de formular recursos en vía administrativa frente a disposiciones generales (art.107.3 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), introduciendo una sutil, pero muy significativa, diferencia entre la petición que se efectúa en vía administrativa y la que se efectúa en vía contencioso-administrativa. Incluso en el cuerpo de la demanda por la parte recurrente se permite alterar el verdadero sentido de sus escritos en vía administrativa, aludiendo al art. 110.2 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y señalando que en el escrito "*lo que resulta obvio es que, de facto lo que solicita es que estos actos de aplicación del art. 8 del Reglamento no vuelvan a producirse*". No se pueden compartir en absoluto tales consideraciones, que no se ajustan a lo que realmente fue solicitado por la Asociación recurrente en vía administrativa.

Tampoco hay que desconocer que la competencia objetiva para conocer de la impugnación de las disposiciones de carácter general no corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, sino a los Tribunales Superiores de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. La competencia para la impugnación del Reglamento Municipal de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-Administrativo).

En fin, tampoco cabe compartir las consideraciones de la parte recurrente en el escrito de alegaciones de 29/3/2010, ya que no se puede forzar la norma de tal manera que se pretenda ahora decir que el objeto del recurso Contencioso-administrativo son todos los actos de aplicación de un determinado Reglamento. Si se admitiera esta forma de ver las cosas no se aprecia en realidad cuál es la diferencia entre impugnar un Reglamento o impugnar (de forma absolutamente genérica) todos los actos de aplicación del mismo. Por esta vía incluso se podría llegar a cuestionar la aplicabilidad de una Ley, si se impugnaran todos los actos de aplicación de la misma. En cuanto a la actuación del Ayuntamiento al invocar el art. 110.2 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, debe hacerse notar que este argumento es el que sirve al Ayuntamiento para considerar que no caben recursos en vía administrativa frente a disposiciones de carácter general. Por lo que se refiere a la invocación del principio de que "quien puede lo más puede lo menos", debe hacerse hacer notar que dicho principio efectivamente existe y es de aplicación en determinadas situaciones jurídicas, pero cabe señalar que la aplicación que pretende efectuar la parte recurrente no es acertada, en la medida en que en el caso que nos ocupa la diferencia de peticiones en vía administrativa y en vía contencioso-administrativa tiene una relevancia jurídica que no se puede desconocer.

Partiendo de estos elementos, frente a la solicitud de nulidad instada por la Asociación recurrente ante el Alcalde en febrero de 2009 respecto del Reglamento Municipal de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones, aprobado el 28 de Marzo de 2008 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de 12/6/2008), la decisión del Alcalde de no anular dicho Reglamento es obvia, por cuanto se trata de una disposición general adoptada por el Pleno, que no es susceptible de anulación en vía administrativa, ya que las disposiciones generales no son susceptibles de recurso en vía administrativa. Por otra parte,

el Alcalde carece de competencia para anular o derogar un Reglamento municipal cuya competencia corresponde al Pleno del Ayuntamiento.

En cuanto a la decisión adoptada en el Decreto que resuelve el recurso de reposición formulado, cabe hacer notar que el Decreto inadmite el recurso de reposición por considerar que, tratándose de una disposición de carácter general, no cabe formular recursos frente a la misma.

Ciertamente, lo que se podría discutir es si, una vez que por la Asociación recurrente se había formulado inicialmente una determinada petición, y que por el Alcalde se había emitido una respuesta en sentido negativo, ante el correspondiente recurso de reposición hubiera sido quizás más correcto proceder a la desestimación del recurso de reposición en lugar de a su inadmisión. Lo cierto es que el fondo de la cuestión resulta ser el mismo, en el sentido de que efectivamente, no cabe formular recursos en vía administrativa frente a disposiciones de carácter general, y no existe posibilidad jurídica para el Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza de acceder a la anulación de un Reglamento Municipal.

Pese a que por el Ayuntamiento de Zaragoza se alega que nos encontramos ante una causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, cabe hacer notar que en realidad el objeto del recurso contencioso-administrativo no es directamente el Reglamento Municipal de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones sino el Decreto de Alcaldía de 16/6/2009, lo cual supone una diferencia a los efectos que nos ocupan; pero tampoco el objeto del recurso contencioso-administrativo son los "actos de aplicación de dicho Reglamento"; el objeto del recurso contencioso-administrativo es el acto por el que no se da lugar a la nulidad del Reglamento (acto originario) y el Decreto del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de 16/6/2009 por el que se inadmite el recurso frente al acto que no anula el Reglamento.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo formulado frente al Decreto de 16/6/2009 por lo que se refiere a los arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza.

Cuarto.- La alegación del Ayuntamiento sobre la inadmisibilidad de la petición sobre la presencia de un Crucifijo en el salón de Plenos del Ayuntamiento, así como de cualesquiera otros símbolos religiosos que se exhiban en dependencias y centros municipales de Zaragoza.- En la contestación a la demanda del Ayuntamiento se indica que la pretensión deducida en la demanda rectora de este proceso respecto de esta materia adolece de **ausencia de objeto** (art. 69.c) Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) y que puede considerarse simplemente como el ejercicio del **derecho de petición**, al amparo de la Ley Orgánica 4/2001 sobre la materia.

Sin embargo, no cabe compartir tales consideraciones, por cuanto lo que se invoca por la entidad recurrente es la aplicación del vigente ordenamiento jurídico en orden a prohibir la exhibición de tales símbolos en las instalaciones municipales. De esta forma, no cabe considerar que se trate de un simple ejercicio del derecho de petición. Dado que se invoca el ordenamiento jurídico vigente para formular una determinada pretensión, no cabe estimar la causa de inadmisibilidad alegada. Lo procedente es analizar el fondo del asunto y dilucidar si efectivamente la prohibición se deriva del ordenamiento jurídico vigente.

Quinto.- La petición sobre el crucifijo conservado en el despacho del Alcalde del Ayuntamiento de Zaragoza, que preside las Sesiones plenarias, y sus características.-

Llegados a este punto, procede examinar el fondo del asunto sobre la procedencia de la petición formulada respecto del crucifijo y otros símbolos religiosos.

Cabe recordar que mediante escrito de fecha 18/2/2009 se formuló por la entidad recurrente la siguiente solicitud ante el Ayuntamiento de Zaragoza:

“Tenga por presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo y en vista de las manifestaciones que anteceden acuerde:

La retirada del crucifijo del Salón de Plenos del Ayuntamiento de Zaragoza, así como cualquier otro signo religioso que se exhiba en las distintas dependencias y centros municipales de Zaragoza”.

Conviene iniciar el estudio de dicha cuestión señalando que la perspectiva de análisis de la misma no es la de justificar porqué el Ayuntamiento de Zaragoza puede tener en el salón de plenos el crucifijo que nos ocupa, sino que la cuestión que se suscita es dilucidar porqué este Juzgador debe prohibir al Ayuntamiento de Zaragoza que tenga un crucifijo en su salón de plenos. De esta forma, se plantea el siguiente interrogante: ¿existe alguna norma jurídica vigente en el ordenamiento jurídico español que prohíba a una corporación municipal tener un crucifijo con un relevante valor histórico y artístico en el salón de plenos del Ayuntamiento?

En cuanto a las **circunstancias del crucifijo** que nos ocupa, debe hacerse notar que no ha sido colocado en las instalaciones de la casa consistorial por el actual Alcalde de Zaragoza; ni tan siquiera por sus más recientes predecesores en el cargo, sino que se trata de un objeto de relevante valor histórico y artístico, que se encuentra en el Ayuntamiento desde el siglo XVII. El mismo se custodia en el despacho del Alcalde y se traslada al salón de plenos cuando se va a celebrar alguno en dicha estancia. Por otra parte, hay que tener en cuenta que en el seno del Pleno del Ayuntamiento, con independencia de la petición de la Asociación recurrente, se suscitó la cuestión del crucifijo y por amplia mayoría se decidió mantener la colocación del mismo.

Consta en el expediente administrativo un informe sobre “consideraciones históricas, jurídicas, culturales e inmateriales sobre el crucifijo que preside el salón de sesiones plenarias”, suscrito por el Jefe de Servicio de Patrimonio Cultural del Ayuntamiento de Zaragoza, D. Antonio Mostalac Carrillo (fechado el día 16/6/2009, obrante en el expediente administrativo a los folios 10 y siguientes), donde se describen las características del mismo en los siguientes términos:

“El crucifijo conservado en el despacho del Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza y que también preside las Sesiones plenarias, data del siglo XVII; es por tanto una obra de arte que forma parte de Colección artística del Ayuntamiento de la Ciudad (Inventario 14-2272).

“Trabajado en plata y sobre cruz de madera, los extremos de los astiles llevan también sobrecubierta del mismo metal noble. La peana sobre la que se asienta el crucificado tiene doble cuerpo moldurado, placas en plata y filigranas del mismo metal. El análisis minucioso de la pieza nos indica, que desde el siglo XVII hasta nuestros días ha experimentado diferentes intervenciones propias de las vicisitudes históricas que ha experimentado con el curso de los siglos, y que forman parte de su autenticidad en la actualidad. La incorporación del rótulo INRI no es del momento original de la obra artística así como la corona radiada que lleva Cristo en la cabeza. Igualmente la placa en plata con la rotulación de la fecha de ejecución de la, obra artística, así como las funciones que tenía asignadas el crucifijo, tanto por el

troquelado de las capitales como por el pautado incorrecto de la escritura se puede fechar en el siglo XIX. De igual forma se observan finos tornillos en los clavos del crucificado que también son posteriores al siglo XVII. Por lo tanto, estamos en presencia de una de las obras artísticas más antiguas de la colección municipal. Data del siglo XVII, y se le aprecian elementos añadidos en los siglos XVIII-XIX."

Sobre la cuestión de la tradición y del patrimonio inmaterial, en el informe se indica lo siguiente:

"El crucifijo del siglo XVII, además de ser una obra de orfebrería importante, forma parte de los elementos más importantes de la historia del municipalismo de nuestra ciudad junto a la caja de insaculación. Es un elemento singular del Patrimonio Inmaterial o intangible, pues forma parte de una Tradición, con continuidad en más de dos siglos, tradición que la Ley protege para que se mantenga en su autenticidad y se preserve para generaciones futuras.

Valorar la autenticidad de una tradición y su conservación beneficia el incremento del tesoro del Patrimonio Cultural Inmaterial, no sólo de Zaragoza sino del propio concepto de la municipalidad de España. Esta característica, a la tradición municipal zaragozana, le confiere un rasgo esencial para comprender en profundidad la significación de un Patrimonio Inmaterial Europeo, en donde la iconografía y los símbolos, al haber desaparecido en numerosas ocasiones, no permiten recrear la atmósfera de esa tradición."

De esta forma, se desprende que, si bien el objeto que nos ocupa tiene un valor y una simbología de carácter religioso, no es menos cierto que aúna otros valores y otra simbología, de orden histórico, artístico y cultural, que este informe pone claramente de relieve.

Precisamente, en la respuesta del Alcalde fechada el 4/3/2009 a la solicitud de la Asociación recurrente (obrante en el expediente administrativo al folio 7) se alude a estas consideraciones:

"El Consistorio zaragozano tiene 900 años de historia, fue una de las primeras instituciones que se puso en marcha tras la conquista por Alfonso el Batallador en 1118. Es, pues, una institución con una larga historia y con una arraigada tradición en su vida institucional, en sus actos solemnes y protocolarios, que forman parte, más allá de las creencias religiosas, de la historia y la cultura de nuestra institución.

"Así, desde el siglos XIV está documentada la asistencia en pleno del Concejo de la Ciudad a la procesión del Corpus Christi, tradición que, como otras, (Rosario de Cristal, Ofrenda de Flores, "Voto de Cera" en la Basílica del Pilar y San Valero) se siguen manteniendo. Forman parte de las señas de identidad de la Ciudad de Zaragoza y del Consistorio que la representa y la gobierna.

"En este contexto hay que entender la presencia de símbolos religiosos en el Salón de Plenos del Ayuntamiento: forman parte de nuestra historia común, que en modo alguno deseamos cambiar ni olvidar, de nuestra tradición popular, y son una seña de identidad propia. No olvidemos que el crucifijo que se coloca sobre la mesa cada Pleno municipal, aparte de su valor artístico, es el mismo que se utiliza ininterrumpidamente desde el siglo XVI para que los Jurados (concejales) juren sus cargos."

Se trata de consideraciones que aúnan aspectos de orden religioso con otro tipo de aspectos históricos, artísticos y culturales.

Sexto.- La normativa vigente sobre la libertad religiosa y la inexistencia de la prohibición invocada por la entidad recurrente- En materia de libertad religiosa la regulación sobre la cuestión en Derecho interno viene representada, en primer lugar, por el propio art. 16 de la Constitución, que señala lo siguiente:

“Artículo 16

- 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.*
- 2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*
- 3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.”*

Por otra parte, es relevante la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, que se preocupa de garantizar el derecho de las diferentes religiones o confesiones a la libertad de culto.

De otro lado, cabe citar los Tratados Internacionales de los que España es parte, y que vienen a contemplar el fenómeno religioso en términos similares a los que se plasman en el art. 16 de la Constitución y en los términos de la referida Ley Orgánica.

De un atento examen de tales normas no se desprende en absoluto la existencia de una prohibición como la que pretende invocar la entidad recurrente en relación con el crucifijo y otros símbolos religiosos. La referida Ley Orgánica en su articulado no plasma prohibiciones al fenómeno religioso, ni tampoco impone limitaciones a los poderes públicos en este sentido. No sirve, por ello, de amparo a una entidad con ánimo “laicista”, que viene a pretender, precisamente, una suerte de limitación del fenómeno religioso.

Hay que tener en cuenta que la legislación vigente otorga un ámbito de decisión a las personas en relación con la libertad religiosa. ¿Puede la voluntad de la Asociación recurrente pasar por encima de la voluntad de los miembros de la Corporación Municipal? De la legislación citada se deriva que los miembros de la Corporación Municipal tienen algo que decir sobre la cuestión suscitada.

Cabe hacer notar que en la demanda rectora de este proceso se invocan principios de orden general sobre la “laicidad del Estado” o sobre la prohibición de discriminación en materia de religión. Pero se trata en todo caso de consideraciones de orden teórico o especulativo sobre las que no cabe llegar a fijar una prohibición tan concreta como la que se pretende imponer por la entidad recurrente.

El propio Tribunal Constitucional ha llegado a señalar en el auto dictado con fecha 21/2/1986 (EL DERECHO EDJ 1986/8792, TC Sala 1ª, sec. 1ª, A 21-2-1986, nº 180/1986, rec. 189/1984) lo siguiente:

“El carácter aconfesional del Estado no implica que las creencias y sentimientos religiosos de la sociedad no puedan ser objeto de protección. El mismo art. 16.3 CE, que afirma que ninguna confesión tendrá carácter estatal, afirma también que los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española. Y, por otra parte, la pretensión individual o general de respeto a las convicciones

religiosas pertenece a las bases de la convivencia democrática que, tal como declara el preámbulo de la Norma fundamental, debe ser garantizada.”

Relacionando estas consideraciones con el principio de igualdad entre religiones o confesiones religiosas, debe hacerse notar que el debate suscitado en el caso que nos ocupa no es entre una determinada confesión religiosa y el cristianismo; ya que la Asociación recurrente es de carácter laico. Se trata de una pretensión de una Asociación de no creyentes, que esgrimen su libertad religiosa negativa frente a la postura municipal de mantener el crucifijo. Lo cierto es que el hecho de eliminar toda manifestación de tipo religioso a ultranza, cualquiera que sea su signo, vendría a dar prioridad a una determinada consideración del fenómeno religioso, como es el agnosticismo. De esta forma, también se puede menoscabar la tolerancia que han de manifestar los poderes públicos ante el fenómeno religioso.

También se invocan por la parte recurrente determinadas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la libertad religiosa. Pero la realidad es que no existe una Jurisprudencia concreta sobre la cuestión que nos ocupa, y que pueda servir de base para imponer al Ayuntamiento de Zaragoza una prohibición contra la voluntad mayoritaria de los miembros de la Corporación Municipal. Lo que no cabe es partir de elementos tan teóricos o intangibles como los que se plantean por la entidad recurrente en la demanda y llegar a conclusiones tan concretas como las que se pretenden, que, se insiste, no tienen una base o apoyatura en nuestro ordenamiento jurídico. Dicho de otra forma, no puede imponerse, sobre la base de una interpretación más o menos interesada de la Constitución, de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional o de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la exclusión que se pretende; es preciso que se trate de una exclusión clara.

A estos efectos, la comparación del caso que nos ocupa con el fenómeno de los crucifijos existentes en determinados centros escolares (sufragados con fondos públicos) es inevitable, y la parte recurrente ha invocado determinados pronunciamientos judiciales que se han dictado al respecto. Efectivamente, en relación con un determinado colegio público de Valladolid se instó un recurso contencioso-administrativo por otra asociación del mismo tipo que la que nos ocupa (“Asociación Cultural Escuela Laica de Valladolid”). Ciertamente, la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Valladolid de 14/11/2008 (Roj: SJCA 388/2008, procedimiento nº 5/2008, sobre protección de derechos fundamentales) llegó a la decisión de estimar el recurso contencioso-administrativo; sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León (Roj: STSJ CL 6638/2009, Sede: Valladolid, Sección: 3, Nº de Recurso: 257/2009, Nº de Resolución: 3250/2009, de 14/12/2009) limitó la retirada de los símbolos religiosos respecto de los existentes en aquellas aulas en las que cursen estudios alumnos cuyos padres solicitaron la retirada de todo símbolo religioso, así como los espacios comunes de general uso de los alumnos, condenando a la Administración a su retirada.

Por su parte, según la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 3/11/2009 (Sala Segunda, Requête nº 30814/06, caso Lautsi c. Italia, EDJ 2009/239601, STEDH de 3 noviembre 2009), la exposición de uno o varios símbolos religiosos no se puede justificar por la solicitud de algunos de los padres según sus convicciones religiosas, ya que se debe tener en cuenta las convicciones de todos los padres. Entiende este Tribunal que el Estado promueve la neutralidad confesional en el marco de la educación pública, con la intención de inculcar a los alumnos un pensamiento crítico [*“L’Etat est tenu à la neutralité confessionnelle dans le cadre de l’éducation publique où la présence aux cours est requise sans considération de religion et qui doit chercher à inculquer aux élèves une pensée critique.”*]

En consecuencia, el Tribunal no considera que la exposición de este símbolo pueda ayudar a lograr este objetivo, según ha reiterado su jurisprudencia, por lo que estima que la exposición obligatoria de un símbolo de una confesión dada en las aulas implica una restricción al derecho de los padres a educarlos según sus propias convicciones, ya que compete al Estado mantener la neutralidad en el sector público, en especial en el ámbito de la educación. De esta forma, la presencia de los crucifijos en las aulas se considera "una violación de los derechos de los padres a educar a sus hijos según sus convicciones" y de "la libertad de religión de los alumnos". La sentencia (que no es firme, ya que la "Gran Sala" ha admitido el correspondiente recurso del Estado Italiano) responde al recurso presentado por Dña. Soile Lautsi, una ciudadana italiana de origen finlandés, que en 2002 había pedido al instituto estatal italiano en el que estudiaban sus dos hijos que quitara los crucifijos de las clases.

Pero la aplicación de las decisiones de dichas sentencias al caso que nos ocupa no se debe realizar, en la medida en que se trata de situaciones diferentes: tratándose de un centro escolar público entra en juego el tema de la educación de niños menores de edad, interviene la potestad de los padres sobre la educación de sus hijos y de la propia libertad religiosa de los alumnos. Tales condicionantes no concurren cuando se trata de la presencia de un crucifijo en un salón de plenos; de donde se desprende que las referidas sentencias no pueden ser aplicadas sin más al caso que nos ocupa. Es obvio que la presencia del crucifijo en el salón de plenos, no lesiona el derecho de los padres a la educación de sus hijos, ni tampoco la libertad religiosa de los alumnos.

El hecho de que exista una neutralidad del Estado en materia de libertad religiosa no significa que los poderes públicos hayan de desarrollar una especie de persecución del fenómeno religioso, o de cualquier manifestación de tipo religioso.

Séptimo.- Otras consideraciones.- En la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza se efectúan determinadas consideraciones sobre las consecuencias de la postura que defiende la Asociación en los términos siguientes:

"En nuestra modesta comprensión de las cosas, si se accediese a la tesis actora, además de poderse generar un superior grado de conflictividad social a la que derivaría de la posibilidad de mantener el crucifijo como elemento decorativo y representativo de la historia del municipalismo de Zaragoza en el Salón de Plenos, se abriría un campo de combate frente a la simbología religiosa de todas las religiones cuyos límites serían muy difíciles de precisar. ¿Deberían eliminarse de las calles los templos religiosos, o al menos la simbología de sus fachadas? ¿Y los símbolos de las banderas, escudos y joyas oficiales? ¿Y todos los ubicados en el interior de los centros oficiales? ¿Deberían suprimirse todas las llamadas a la divinidad escritas repetidamente en las paredes de la Alhambra de Granada? ¿Deben ser retirados del Museo del Prado el Cristo crucificado, de Velázquez o el Funeral de San Buenaventura, de Zurbarán, o la Anunciación, de El Greco, o las numerosas obras religiosas de Goya? ¿Deben ser remitidas a otros Museos de otros países donde se conservan igualmente obras de mismo carácter? ¿Debería eliminarse la publicidad y el proselitismo practicados por las religiones? ¿Debe eliminarse la posibilidad de "jurar" los cargos? ¿Deben suprimirse las fiestas del Pilar? ¿O la de la Natividad -a pesar de que cuando fue determinada la fecha del nacimiento de Jesús por el Papa Julio I en el año 337 lo fue en coincidencia con el solsticio de invierno, la festividad de las saturnalias romanas y el día Natalis Solis Invicti, que también había sido señalado precedentemente como fecha del nacimiento de otros Maestros-? ¿Y los funerales de Estado por las víctimas en Afganistán o por los accidentes de aviación,

a pesar de su aceptación por los familiares de las víctimas? El listado de preguntas podría ser interminable, pues la simbología religiosa llega un momento en que trasciende el fenómeno religioso y se integra en las raíces de la sociedad como elemento de convivencia y de cultura permitiéndose hoy en las sociedades democráticas avanzadas el compatibilizar plenamente y sin problemas la cultura dominante derivada de su tradición inmediata con cualesquiera otros símbolos y culturas que son igualmente respetadas y compartidas por los poderes públicos.” Hasta aquí la transcripción de la contestación a la demanda del Ayuntamiento.

Aun admitiendo la mayor significación religiosa del crucifijo (que incorpora la imagen de Cristo crucificado) frente a la cruz, resulta pertinente para decidir sobre la cuestión planteada recordar que el escudo de Aragón incluye hasta tres cruces en su diseño. A tal efecto, el art. 4 de la Ley 2/1984, de 16 de abril de 1984, sobre Uso de la Bandera y el Escudo de Aragón, dispone lo siguiente:

“Artículo 4

De conformidad con lo dispuesto en el apartado dos del art. 3 del Estatuto de Autonomía, el Escudo de Aragón es, estructuralmente, un escudo español, cuartelado en cruz, e integrado de los siguientes elementos:

*Primero: cuartel, sobre campo de oro, una encina desarraigada, con siete raigones en sus colores naturales, coronada por la **cruz latina cortada** y de gules.*

*Segundo: sobre campo de azur, **cruz patada de plata**, apuntada en el brazo inferior y adiestrada en el cantón del jefe.*

*Tercero: sobre campo de plata, una **cruz de San Jorge**, de gules, cantonada de cuatro cabezas de moro, de sable y encintadas de plata.*

Cuarto: sobre campo de oro cuatro palos de gules, iguales entre si a los espacios del campo.

Todo el escudo, timbrado de corona real abierta de ocho florones, cuatro de ellos visibles, con perlas, y ocho flores de lis, cinco visibles, con rubíes y esmeraldas en el aro, en proporción con el escudo de dos y medio a seis.”

Es obvio que alguien podrá considerar que el principio de laicidad o el principio de aconfesionalidad del Estado imponen que se supriman tales cruces del Escudo de Aragón, pero de ser esto así habría que convenir que dicho Escudo ya no sería el de Aragón.

La Constitución aporta un efectivo reconocimiento de la libertad religiosa como derecho fundamental del ciudadano. De ello se deriva como consecuencia que sea preciso reconocer a la voluntad de la persona un ámbito de decisión sobre el fenómeno religioso. De alguna forma, el recurso de la Asociación pretende imponer su voluntad sobre el fenómeno religioso sobre la voluntad de los miembros de la Corporación Municipal.

En la contestación a la demanda del Ayuntamiento se alude a la existencia de un debate en el seno de las Cortes Españolas sobre la simbología religiosa, sin que se llegara a adoptar una Ley sobre la regulación de este fenómeno en el seno de los edificios públicos. La necesidad de una Ley que regule la materia de forma concreta se revela como presupuesto necesario para imponer prohibiciones en este ámbito.

No hay que olvidar que nos encontramos ante un ámbito de libertad y que los Juzgados y Tribunales no podemos arbitrar prohibiciones que el ordenamiento jurídico no fije con carácter previo.

La conclusión sobre este particular resulta inconclusa: **no existiendo una norma jurídica vigente que prohíba a la Corporación Municipal mantener símbolos de carácter religioso, sobre todo cuando se trate de símbolos con relevante valor histórico y artístico, como sucede en el caso que nos ocupa, no es dable a este Juzgador impedir que la voluntad mayoritaria de la misma decida en uno u otro sentido. En definitiva, no concurre el presupuesto básico e imprescindible para que la sentencia pueda estimar la pretensión de la parte recurrente: la existencia de una Ley que efectivamente prohíba el comportamiento de la Corporación Municipal.**

Cabe añadir, por último, a mayor abundamiento, que la petición de extensión de la solicitud de retirada a cualesquiera otro símbolos religiosos que se exhiban en dependencias y centros municipales de Zaragoza, condenando a la Administración demandada a que los retire, adolece de una excesiva vaguedad y generalidad, ya que para dilucidar dicha cuestión sería preciso concretar las circunstancias del símbolo o símbolos, así como de las dependencias en las que se ubiquen. Hay símbolos con evidente valor artístico, como pueden ser los que se representan en cuadros o esculturas; y otros con valor histórico, por su relación con la Historia de la ciudad o de sus habitantes. Por otra parte, hay que tener en cuenta que no todas las dependencias municipales tienen el mismo carácter, ni se puede llegar a admitir que los poderes públicos se insmiscuyan en dependencias que incluso puedan tener un marcado carácter personal o reservado.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

Octavo.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA). Ello debe ser así a diferencia de lo que sucede en el recurso de apelación, en el que la regla general es que las costas corren a cargo del apelante en caso de desestimación del recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (art. 81.1) cabe recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

Primero.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **Asociación MHUEL, Movimiento hacia un Estado Laico**, frente al **Decreto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/6/2009** por el que, de una parte, se inadmite el recurso de reposición interpuesto por dicha Asociación contra los **arts 8.1.a) y 13.1 del Reglamento de Protocolo, Ceremonial, Honores y Distinciones del Ayuntamiento de Zaragoza** y, de otra parte, se desestima el interpuesto contra la resolución de la Alcaldía de 4/3/2009 en el que se reclama que sea retirado el **crucifijo** colocado en el salón de plenos del Ayuntamiento así como de cualquier otro símbolo religioso que se exhiba en dependencias y centros municipales de Zaragoza; expedientes administrativos nº 353.940/2009 y 353.939/2009, respectivamente.

Segundo.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS siguientes a su notificación, que se formulará mediante escrito ante este Juzgado, y cuya competencia corresponderá al Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso-administrativo). Con el escrito de interposición deberá aportarse el justificante

del ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado del depósito de 50 € para recurrir (LO 1/2009, de 3 de noviembre). Quedan exceptuados el Ministerio Fiscal, las Administraciones Públicas, y los beneficiarios de la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez de lo Contencioso-administrativo en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.